



AÑO XXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2024

Nº 6 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.  
Nº  
1  
7

OPINIONES JURÍDICAS

### DICTÁMENES

**Dictamen: 089 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Matamoros Araya Marlon Jesús

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se delimita el objeto de la consulta. Caso concreto. No se adjunta acuerdo de la Junta Directiva.

El señor Marlon Jesús Matamoros Araya, Presidente, Colegio de Microbiólogos y Químicos de Costa Rica, indica que en cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva N° 3 de 12 de noviembre de 2019, requiere nuestro criterio en cuanto a "que priva ante un caso concreto, si la interpretación y criterio del ente empleador (CCSS) o una estricta aplicación de lo que se establece en el artículo N° 16 de nuestra Ley Orgánica."

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-089-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No se delimita de manera clara y precisa el objeto de la consulta, pues, ante una interrogante como la formulada lo único que podría indicar la Procuraduría es que resulta evidente que todas las actuaciones administrativas deben apegarse al bloque de legalidad y no podría hacerse ningún otro tipo de análisis de fondo, pues no se precisa que se requiera nuestro criterio sobre la aplicación de la norma transcrita con respecto a otra normativa que genere cierta contradicción o dudas sobre su aplicación. Es decir, no se plantea ningún conflicto normativo o jurídico, sobre el cual podamos rendir nuestro criterio.

De igual forma, hemos indicado que la consulta que se dirige a la Procuraduría debe plantearse en términos abstractos sobre una duda jurídica general, sin referirse a un caso concreto ni a un acto administrativo específico. Pese a que la consulta se trata de formular en términos abstractos, lo cierto es que se hace referencia a procesos tramitados por el Tribunal de Ética del Colegio y en el criterio legal adjunto se hace referencia a dos casos concretos de permutas de plazas, cuya valoración escapa a nuestra labor consultiva.

Por último, para futuras gestiones, tómesese en cuenta que hemos dispuesto que en el caso de que el consultante sea un órgano colegiado, es ese órgano, por medio de un acuerdo, el legitimado para presentar la consulta.

**Dictamen: 090 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Chan Jiménez Mario

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Santa Ana

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. Caso concreto.

El señor Mario Chan Jiménez, Auditor Interno, Municipalidad de Santa Ana, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre el contador municipal y sobre el alcance de la jurisprudencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hacia terceros.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-090-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad, lo cual, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos. Parece, más bien, que lejos de requerir nuestro criterio para la atención de algún estudio de auditoría programado en el plan de trabajo, éste se encuentra encaminado a resolver un caso concreto, sobre lo cual, debe advertirse que uno de los requisitos de admisibilidad de las consultas al que se encuentran sujetos

los auditores es que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto que esté pendiente o deba ser resuelto por la Administración, que no se trate de un asunto sobre el cual ya se emitió un acto administrativo o una decisión concreta, que no involucre una materia que es competencia de otro órgano, que no pretenda la revisión de informes o criterios legales, ni que corresponda a un asunto judicial en trámite. (Al respecto ver pronunciamientos Nos. C-158-2008 del 12 de mayo de 2008, C-157-2013 del 19 de agosto de 2013, C-121-2014 del 8 de abril de 2014, C-99-2016 de 29 de abril de 2016 y C-377-2019 de 19 de diciembre de 2019).

**Dictamen: 091 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Fallas Porras Daniela  
**Cargo:** Secretaria del Concejo  
**Institución:** Municipalidad de Tarrazú  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Toma de decisiones que corresponden a la administración activa. No criterio legal.

La señora Daniela Fallas Porras, Secretaria del Concejo Municipal de Tarrazú, mediante oficio N° MTSC-127-2020 de 6 de marzo de 2020, transcribe el acuerdo del Concejo Municipal en el que se solita nuestro criterio sobre la posibilidad de "realizar la sesión solemne de posesión de cargos del 01 de mayo del presente año, en un lugar diferente al salón de sesiones de la Municipalidad de Tarrazú, en virtud de que el salón de sesiones es muy pequeño y se quiere la participación ciudadana con el fin de que conozcan las nuevas autoridades."

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-091-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Hemos indicado que debe plantearse en términos abstractos sobre una duda jurídica general, sin referirse a un caso concreto ni a un acto administrativo específico. En esta ocasión, aunque no se está consultando sobre un caso concreto, lo cierto es que, se trata de un asunto sobre el cual, el Tribunal Supremo de Elecciones, en ejercicio de sus competencias, rindió su criterio. Por tanto, de dar respuesta a su consulta, estaríamos valorando el contenido de ese criterio emitido por el órgano supremo electoral, lo cual no está englobado dentro de nuestra competencia asesora.

Además de lo anterior, como bien lo indica el Tribunal Supremo de Elecciones, determinar si un asunto es o no de interés para los vecinos de la localidad, es una decisión de conveniencia y oportunidad que corresponde adoptar al propio Concejo Municipal. Por tanto, emitir un dictamen al respecto implicaría asumir competencias de decisión que únicamente corresponden a la administración activa.

Por último, debe tomarse en cuenta que, según el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica, todas las consultas que se remitan a la Procuraduría, deben acompañarse del criterio de la asesoría legal institucional en el que se contesten todas las preguntas que finalmente se nos plantean.

**Dictamen: 092 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Chaverri Suárez Federico  
**Cargo:** Director General a.i.  
**Institución:** Servicio Nacional de Salud Animal  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad. Artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Se transcribe acuerdo, No se adjunta. archivo de la consulta.

El señor Federico Chaverri Suárez, Director General a.i. del Servicio Nacional de Salud Animal, requiere nuestro criterio jurídico sobre varias interrogantes relacionadas con las competencias de ese organismo en relación con estupefacientes y psicotrópicos.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-092-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

El criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica como requisito de admisibilidad debe emitirse específicamente para los efectos de aclarar las dudas sobre las cuales finalmente se nos consulta. Es decir, antes de solicitar nuestro criterio, el jerarca correspondiente debe requerir el criterio de su asesoría legal sobre los cuestionamientos que desea consultarnos, con el fin de que dicho informe legal responda todos los cuestionamientos generales que se nos plantean. En esta ocasión se transcribe parte del contenido del oficio SENASA-DG-AJ-021-2020, pero no se adjunta ese oficio completo. Y, por tanto, no es posible verificar que dicho criterio cumpla con las características antes expuestas ni examinar la posición completa del asesor legal sobre el tema consultado. Conforme con lo indicado en este dictamen, se archiva la consulta.

**Dictamen: 093 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Torres Chavarría Jessica  
**Cargo:** Secretaria del Concejo  
**Institución:** Municipalidad de Vázquez de Coronado  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. caso concreto.

La señora Jessica Torres Chavarría, Secretaria del Concejo Municipal de Vázquez de Coronado, mediante oficio N° CM-100-145-2020 de 26 de febrero de 2020, transcribe el acuerdo del Concejo Municipal en el que se indica que "el pago de dietas que recibimos los regidores y síndicos para la compensación de los gastos de transporte y alimentación para la asistencia a sesiones, tanto del Concejo en pleno, como de las comisiones, ha generado serias dudas en la Corporación Municipal, ya que se aprobó un aumento en estas para el presupuesto 2019 que aún no se ha aplicado por dudas frente a la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas." Y, con base en ello, plantea dos preguntas específicas.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-093-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en esta ocasión las preguntas se plantean en términos generales, lo cierto es que se hace referencia a una actuación administrativa concreta, es decir, al aumento de las dietas aprobado en el presupuesto del año 2019. Por tanto, de dar respuesta a la consulta, estaríamos valorando la legalidad o ilegalidad de esa actuación concreta, lo cual, escapa a nuestra labor asesora.

**Dictamen: 094 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Urbina Jiménez Marvin  
**Cargo:** Auditor Interno  
**Institución:** Municipalidad de Golfito  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los

auditores. No ligamen plan de trabajo. Advertencias del artículo N° 22 inciso d) de la Ley N° 8292. Competencia de la Contraloría General de la República.

El señor Marvin Urbina Jiménez, Auditor Interno, Municipalidad de Golfito, requiere nuestro criterio sobre una serie de interrogantes relacionadas con el régimen de zona marítimo terrestre, patentes comerciales, construcciones, caminos cantonales y el cobro de licencias y servicios municipales y la ejecución de recursos.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-094-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad, lo cual, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos. Si bien, en el plan de trabajo de esa auditoría se contempla efectuar advertencias a la administración, de conformidad al artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno (N° 8292 de 31 de julio de 2002), lo cierto es que la única forma que tiene la Procuraduría para asegurarse que una consulta está ligada al ejercicio de las competencias de la auditoría interna y que no se está utilizando la facultad de consultar para otros fines, evadiendo el cumplimiento de requisitos de admisibilidad, es que lo cuestionado esté directamente relacionado con algún estudio o informe de auditoría previsto en el plan de trabajo.

Por otro lado, las advertencias, según lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la Guía Técnica sobre el Servicio de Asesoría de las Auditorías Internas del Sector Público (2012), están orientadas a asesorar a la administración sobre los procesos de control interno, valoración de riesgos y dirección, aportando comentarios, criterios u observaciones que lleven a garantizar su efectividad, así como sobre los objetivos del sistema de control interno establecidos en el ordenamiento jurídico. La actuación de las auditorías, en materia de advertencias, en palabras de la Contraloría, deben fundamentarse en las normas legales y técnicas y en las sanas prácticas aplicables a la actividad de auditoría interna, asegurándose que los temas estén referidos a su ámbito de competencia institucional y profesional, sin incurrir en las prohibiciones que establece el artículo N° 34, inciso a), de la Ley General de Control Interno, de no realizar actos y funciones propios de la administración activa.

En otro orden de ideas, dado que algunas de las consultas planteadas involucran asuntos relativos al manejo de fondos públicos, debe advertirse que en reiteradas ocasiones hemos dispuesto que la Procuraduría no puede referirse a asuntos relacionados con la fiscalización de la Hacienda Pública, por ser ésta una tarea exclusiva de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos N° 183 y 184 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica (N° 7428 de 7 de setiembre de 1994).

**Dictamen: 095 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Calero Álvarez Marvin

**Cargo:** Auditor

**Institución:** Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. Caso concreto.

El señor Marvin Calero Álvarez, Auditor, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, plantea varias preguntas relacionadas con la forma de evaluar a un funcionario recientemente nombrado mediante un concurso, que fue autorizado a realizar una capacitación en el extranjero en los tres meses del período de prueba.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-095-2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Institución, lo cual, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos. Además, las consultas de los auditores internos, deben cumplir con el resto de requisitos de admisibilidad. En esta ocasión, aunque se trata de formular las preguntas en términos abstractos, lo cierto es que, además de la falta de claridad y precisión de éstas, se menciona el nombramiento de un funcionario en un puesto, a quien la administración superior le autorizó una capacitación en el extranjero, en el mismo lapso en el que debe cumplir su período de prueba, por lo que, de acceder a responder su consulta, nos estaríamos refiriendo, indirectamente, a ese nombramiento y a ese caso concreto.

**Dictamen: 096 - 2020 Fecha: 17-03-2020**

**Consultante:** Calero Álvarez Marvin

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Gerente. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad. Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta. Ley N° 4646 Nombramiento de Gerentes y Subgerentes de Instituciones Autónomas

Por oficio CR-INCOP-AI-2020-092, de fecha 09 de marzo de 2020, el Auditor Interno del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto al número de votos requeridos para nombrar al Sub Gerente institucional.

Se consulta:

*“En el caso de que una ley propia de una institución pública regule que para el puesto de Gerencia General el funcionario requiere; aparte del grado académico y experiencia de años, cinco votos para ser elegido; y si por criterio de la Dirección General de Servicio Civil, se establece que para elegir a un subgerente se requiere los mismos requisitos que el Gerente. ¿Cuál regla aplicaría al puesto de subgerencia en cuanto a la cantidad de votos requeridos para nombrar a un funcionario, si la Ley N° 4646 del 20 de octubre de 1970 (Ley de Integración de Juntas Directivas en las Instituciones Autónomas) establece que son cuatro votos?”*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-096-2020, de 17 de marzo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

**Dictamen: 097 - 2020 Fecha: 18-03-2020**

**Consultante:** Carlos Manuel Rodríguez

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Ambiente y Energía

**Informante:** Alonso Arnesto Moya

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Ministerio de Ambiente y Energía. Comisión Para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón (COMCURE). Dirección de Aguas. Reconsideración. Requisitos de admisibilidad. Artículo N° 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ( N°6815 del 27 de setiembre de 1982). Falta de legitimación. Revisión de oficio. Leyes N°8023 y N° 9067. Distribución del canon de aprovechamiento del agua. Gestión Integral del Recurso Hídrico.

El Ministerio de Ambiente y Energía solicitó la reconsideración del Dictamen N° C-150-2016, del 4 de julio del 2016, que había atendido una consulta hecha por la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón (COMCURE), al mostrarse disconforme con lo dispuesto en relación con el porcentaje del canon de aprovechamiento del agua que la Dirección de Aguas le debe transferir a dicho órgano, de conformidad con el artículo N° 25 de la Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón ( N° 8023 del 27 de setiembre del 2000), luego de su reforma por la Ley N° 9067.

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, emitió el Dictamen N° C-097-2020 del 18 de marzo del 2020, en el que se resolvió:

1. La solicitud de reconsideración al Dictamen N° C-150-2016, del 4 de julio del 2016, formulada por el MINAE es inadmisibles, de conformidad con el artículo 6 de nuestra Ley Orgánica, por falta de legitimación de esa cartera ministerial para interponerla, en tanto fue la COMCURE el órgano que promovió la consulta inicial.
2. Por el fondo, se confirma en todos sus extremos las conclusiones del referido Dictamen N° C-150-2016, en particular, que la Dirección de Aguas debe transferir a la COMCURE al menos el 5% de la totalidad de lo recaudado a nivel nacional por el canon de aprovechamiento del recurso hídrico, luego de una revisión de oficio de los cuestionamientos formulados por el referido Ministerio.

**Dictamen: 098 - 2020 Fecha: 20-03-2020**

**Consultante:** Venegas Villalobos Elibeth

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de Pococí

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Criterio legal insuficiente.

La señora Elibeth Venegas Villalobos, Alcaldesa de la Municipalidad de Pococí, mediante oficio N° DA-289-2020, requiere nuestro criterio jurídico sobre la siguiente interrogante:

*“1. Siendo que estamos frente a un evidente cambio normativo, en materia de finanzas públicas, ¿puede una municipalidad autorizar aportes con recursos públicos, fundamentados en una convención colectiva (tales como becas, lentes, y gastos fúnebres de parientes de funcionarios, uniformes y útiles escolares), cuando el trámite se inició estando vigente ese cuerpo normativo, pero la materialización del pago se realizaría posterior a su vencimiento?”*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-098-2020 de 20 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la consulta que nos formula es en términos abstractos, en los criterios adjuntos se hace referencia al reconocimiento de beneficios

de la convención colectiva a tres funcionarias municipales y la verificación de requisitos de una funcionaria con el nombre y puesto que ostenta.

Por otra parte, se indica que adjunta el informe N° IJ-27-AGO-2019 del Departamento de Servicios Jurídicos de la Municipalidad, pero en realidad se trata de la transcripción de un acuerdo del Concejo Municipal, sesión ordinaria N° 10 del 11 de febrero de 2020, remitido al Despacho de la Alcaldía en oficio SMP-166-2020, en el que conocen el citado informe; y, además no fue emitido específicamente con ocasión de responder la duda que se nos plantea. Así como tampoco el informe IJ-04-FEB-2020 ni el oficio SJI-030-FEB-2020, contesta directamente la pregunta específica que se nos plantea. Por el contrario, como ya se indicó, esos criterios hacen referencia a solicitudes o casos concretos, que no responden lo consultado. Por esa razón, los criterios adjuntos no poseen las características que debe reunir el criterio legal que exige el artículo N°4° de nuestra Ley Orgánica.

**Dictamen: 099 - 2020 Fecha: 23-03-2020**

**Consultante:** Mejía Chavarría Guiselle

**Cargo:** Directora

**Institución:** Sistema de Emergencias 911

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Presupuesto. Emergencias 911. Sistema de Emergencias 9-1-1. Comisión Coordinadora. Aprobación de presupuesto.

La Directora del Sistema de Emergencias 9-1-1, en oficio N. 911-DI-2020-0098 de 14 de enero del presente año, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el artículo N° 20 de la Ley N. 7566 de 18 de diciembre de 1995, en orden a la elaboración de los presupuestos ordinarios del Sistema. En concreto, refiere a una duda respecto de si la Comisión Coordinadora del Sistema de Emergencias 9-1-1 es competente para autorizar el 100% de los ingresos relativos a los proyectos de las instituciones “adsritas” que serán financiados con el presupuesto del 9-1-1.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la consulta mediante el Dictamen N°C-99-2020 de 23 de marzo siguiente, en el cual concluye que:

- 1.- De conformidad con el artículo N° 20 de la Ley del Sistema de Emergencia 9-1-1, N. 7566 de 28 de diciembre de 1995, adicionado por la Ley N° 9747 de 25 de abril de 2018, que también modifica el primer párrafo, la competencia para aprobar internamente el presupuesto del Sistema corresponde a la Comisión Coordinadora Institucional. Se modifica, en consecuencia, el Dictamen N. C-158-1998 de 7 de agosto de 1998, en cuanto este concluyó que la aprobación interna del presupuesto del Sistema de Emergencias 9-1-1 corresponde al Director del Sistema.
- 2.- La potestad de aprobar el presupuesto del Sistema lleva implícito la potestad de no aprobarlo o, en su caso, de modificar la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva. Las partidas no aprobadas o modificadas no obtendrían financiamiento o bien, recibirían en menor cantidad. De allí la importancia de que los proyectos o actividades que se pretende realizar sean conocidos y aprobados por la Comisión Coordinadora antes de que se someta a aprobación el presupuesto.
- 3.- Del texto del artículo N° 20 tenemos que el producto de los “recargos” está destinado a financiar campañas publicitarias y actividades educativas sobre el uso correcto del Sistema, mejoras de los sistemas de comunicación y enlace con entidades integrantes de la Comisión y otros organismos; instalaciones y equipo propio del Sistema o de las instituciones, en tanto estén en relación directa con la atención de las llamadas y reportes de emergencia. Así como los

proyectos presentados por las instituciones, proyectos que pueden estar referidos a bienes y servicios y que deben ser conocidos por la Comisión Coordinadora Institucional.

- 4-. En razón de las competencias asignadas por la Ley a la Comisión Coordinadora y tomando en cuenta que los distintos destinos del producto de los recargos son susceptibles de concernir o incidir en la esfera de actividad desarrollada por las entidades integrantes de la Comisión o bien, de otras entidades que deben dar una respuesta ante una emergencia, por lo que deben actuar en coordinación con el Sistema, se sigue que la Comisión deba conocer previamente de dichas actividades o proyectos, antes de que se incluyan en el proyecto de presupuesto.

**Dictamen: 100 - 2020 Fecha: 30-03-2020**

**Consultante:** Quirós Ruiz Lidiette

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Colegios profesionales. Emergencia sanitaria. En orden a la suspensión de la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Profesionales en Bibliotecología en orden al funcionamiento de la Junta Directiva y la vigencia del presupuesto del Colegio de Profesionales de Bibliotecología durante la vigencia de la Emergencia Nacional. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19), Principio de Urgencia. Funcionamiento excepcional. Órgano Colegiado.

Mediante memorial P-CPR-17032020 de 16 de marzo de 2020 la Presidencia del Colegio de Profesionales en Bibliotecología Costa Rica nos consulta:

1. ¿Podría realizarse la Asamblea Ordinaria Anual en un mes distinto al establecido en la Ley o, por el contrario, debería el Colegio esperar que transcurra un año calendario para tener su respectiva Asamblea?
2. ¿Cuáles serían los efectos que tendría el aplazamiento de la Asamblea General Ordinaria en relación con la vigencia del presupuesto del Colegio pues de acuerdo con la Ley, corresponde a dicho órgano aprobarlo en el mes de abril?
3. ¿Qué sucedería, en caso de suspenderse la Asamblea General Ordinaria, con los nombramientos de miembros de Junta Directiva, cuyo nombramiento vence en el mes de abril?

La Administración consultante adjunta el criterio legal por oficio AL-006-JD-COPROBI-2020 de fecha 12 de marzo de 2020 de la Asesoría Legal del Colegio Profesional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-100-2020, el Procurador Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez concluye lo siguiente:

- Que la posibilidad de suspender o aplazar la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Profesionales en Bibliotecología respondería a las necesidades planteadas por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo para atender la epidemia del COVID-19 y que tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas, que es un valor fundamentalísimo de nuestro ordenamiento jurídico.
- Que el hecho de que por la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo para la atención del COVID-19, se pueda suspender la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Profesionales en Bibliotecología, no implica, sin embargo, que la celebración de su sesión se deba postergar necesariamente por un año calendario, pues es claro que una vez que la emergencia sanitaria llegue a

su fin y las medidas excepcionales decretadas se extingan, particularmente las relacionadas con los eventos de concentración masiva; el Colegio estaría en la obligación de celebrar, en cuanto sea posible y dentro de un lapso de tiempo razonable, su Asamblea General Ordinaria una vez que concluya el estado de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo.

- Que de cara a evitar que la actividad del Colegio se paralice del todo, es posible que los miembros de Junta Directiva cuyos nombramientos debieran ser renovados en abril, puedan, vista la emergencia, al amparo del artículo N° 115 de la Ley General de la Administración Pública, seguir ejerciendo sus puestos como funcionarios de hecho, pero única y exclusivamente respecto a asuntos de diario acontecer del Colegio, y hasta que se nombre una nueva Junta Directiva, todo ello a fin de garantizar la conservación y continuidad del servicio público que esta institución brinda a la ciudadanía.
- Que en el caso de que por una eventual suspensión o aplazamiento de la Asamblea General Ordinaria, no se pueda aprobar de forma oportuna el nuevo presupuesto del Colegio de Profesionales en Bibliotecología, lo procedente es que se tenga por prorrogado el anterior de modo que siga rigiendo hasta que la emergencia sanitaria decretada concluya y se pueda celebrar aquella Asamblea.

**Dictamen: 101 - 2020 Fecha: 31-03-2020**

**Consultante:** Venegas Villalobos Elibeth

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de Pococí

**Informante:** Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

**Temas:** Auxilio de cesantía. Convención colectiva. Municipalidad de Pococí. Años a indemnizar máximo 12. Ley N°9635 Fortalecimiento Finanzas Públicas, prevalece sobre Convención Colectiva. Artículo N° 39, El Transitorio XXVII y el Transitorio XXXVI. Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-h Artículos N° 12 y 13. Guarda relación con los Dictámenes N° C-060-2019 del 5 de marzo del 2019 y N° C-194-2019 del 08 de julio de 2019. Inadmisibilidad Primera interrogante.

Por oficio DA-0874-2019 de fecha 10 de junio del 2019, la señora Elibeth Venegas Villalobos, Alcaldesa de la Municipalidad de Pococí, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

- “1- Con respecto al cálculo de indemnización de los funcionarios, ¿Se debe aplicar el artículo N° 29 del Código de trabajo o la cláusula décima Cuarta de la Convención Colectiva vigente de la Municipalidad de Pococí?”
- 2- En cuanto a la cantidad de años a indemnizar por concepto de cesantía, ¿Se debe cancelar un límite de 12 años según el Reglamento del título III de la “Ley N° 9635”, del capítulo III, artículo N° 13 o sin límite de años según la cláusula décima Cuarta de la Convención Colectiva vigente de la Municipalidad de Pococí?”

Mediante el Dictamen N° C-101-2020 del 31 de marzo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- La consulta número uno que se nos plantea no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y, por lo tanto, lamentablemente nos encontramos imposibilitados para emitir el dictamen requerido.
- 2.- Con fundamento en la jerarquía normativa, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, aunque sobrevenida, prevalece sobre la Convención Colectiva

de Trabajo de la Municipalidad de Pococí vigente hasta el 16 de febrero del 2020, y por lo tanto quienes ya eran funcionarios activos al 4 de diciembre de 2018 -fecha de entrada en vigencia de la ley N° 9635- y estaban cubiertos por la citada convención colectiva, que contemplaba un tope de cesantía mayor a 8 años –incluso sin límite de tiempo–, podían percibir hasta un máximo de 12 años de auxilio de cesantía.

3.- Al haber perdido vigencia la Convención Colectiva de esa Municipalidad a partir del 16 de febrero del año 2020, se recomienda que para el evento de renegociar o suscribir un nuevo instrumento de esa naturaleza, se adapte su clausulado al marco de legalidad vigente, sobre el tema consultado.”

**Dictamen: 102 - 2020 Fecha: 31-03-2020**

**Consultante:** Mora Bustamante Rita María

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Instituto Nacional de Aprendizaje

**Informante:** Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

**Temas:** Instituto Nacional de Aprendizaje. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta inadmissible. Caso concreto. No obstante, debe tomar en cuenta la administración consultante que en virtud de la pretensión de generalidad y uniformidad que inspiró la reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública, operada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Debe entenderse que el artículo N° 34 de la Ley de Control Interno fue tácitamente reformado, de manera tal que la compensación económica aplicable por la prohibición establecida en esa norma es la que contempla el artículo N°36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. Dictámenes relacionados N° C-281-2019 del 1 de octubre de 2019, C-334-2019 del 11 de noviembre del 2019 y C-065-2020 del 26 de febrero de 2020.

Por oficio AI-00680-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, la señora Rita María Mora Bustamante, Auditora Interna del Instituto Nacional de Aprendizaje, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

*“Es por todo lo expuesto que esta Auditoría Interna solicita el dictamen de esa Procuraduría General de la República, en relación con el porcentaje que, por concepto de prohibición, debe percibir el personal de nuevo ingreso que realiza funciones de fiscalización en las auditorías internas; toda vez que la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, 9635, no reforma, adiciona, aclara ni deroga ninguna disposición de la Ley General de Control Interno, 8292, incluido lo contenido en el artículo 34, sobre ese porcentaje por prohibición”.*

Mediante el Dictamen N° C-102-2020 del 31 de marzo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

*“Por las razones expuestas deviene inadmissible su gestión; y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.*

*No obstante, tome en cuenta esa Auditoría lo referido sobre el tema en consulta en nuestra jurisprudencia administrativa, posición que se reitera en este pronunciamiento.”*

**Dictamen: 103 - 2020 Fecha: 31-03-2020**

**Consultante:** Calderón Carvajal Erick

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Escazú

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por prohibición. Incompatibilidad en la Función Pública. Ejercicio liberal de la profesión. Incompatibilidades funcionariales. Prohibición y Dedicación exclusiva;

título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, referido a la modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, y demás disposiciones transitorias.

Por oficio AI-17-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, en cumplimiento de su plan anual de trabajo, el Auditor de la Municipalidad de Escazú formula una serie de interrogantes concernientes al régimen preventivo de incompatibilidades a nivel municipal y a la eventual restricción del ejercicio liberal de la profesión, de forma consensuada o imperativa, en el marco de las disposiciones normativas introducidas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 de 3 de diciembre de 2018, concretamente su Título III Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, y su Reglamento –Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H-.

En concreto, se consulta:

- “1. *¿Conforme al deber de probidad establecido en el artículo 3 de La ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ¿un profesional municipal, en su calidad de Ingeniero Civil, Arquitecto o Topógrafo, puede ejercer liberalmente su profesión en el mismo municipio donde labora, aunque no sea el que al final autorice su proyecto en el Gobierno Local, o no tenga un plus salarial como prohibición o dedicación exclusiva?*
2. *¿Conforme a lo establecido en el capítulo IV del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°. 9635 y su Reglamento, si un profesional que actualmente labora para el municipio, que no se le paga dedicación exclusiva o prohibición, decide acogerse a algunos de estos regímenes de restricción de la profesión, deberá la administración municipal respetar lo dispuesto en el capítulo supra citado y con esto, los nuevos porcentajes establecidos en los artículos N° 35 y 36 de la Ley N° 9635, o por el contrario utilizar los porcentajes estipulados en la Convención Colectiva vigente?”*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-103-2020, de 31 de marzo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. N° 2 y 3 inciso b) de la Ley N° 6815), concluye y reafirma que:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos N° 156, 157 del Código Municipal, así como los artículos N° 3, 4 y 38 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, los funcionarios que ostentan la profesión de ingeniero, arquitecto o topógrafo, u otras similares, si bien no existe disposición legal que expresamente les impidan el ejercicio liberal de la profesión, o podrían no encontrarse sujetos al Régimen de la Dedicación Exclusiva de la Función Pública, están impedidos a actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo, tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria con la municipalidad, o bien se le prohíbe participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos; o donde medie un conflicto de intereses entre la función pública y la privada.*

Las disposiciones normativas sobre materia retributiva del empleo público, introducidas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 de 3 de diciembre de 2018, concretamente su Título III Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas) y su Reglamento, prevalecen sobre las cláusulas de las convenciones colectivas (incluso de las preexistentes) u otras disposiciones incluso de rango legal o inferior preexistentes, que tengan un contenido contrario a dicha ley, independientemente de que ésta última lo disponga así expresamente o no.

Así en lo relativo al pago de compensación económica por concepto de dedicación exclusiva, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo N° 35, conforme a lo dispuesto en los Transitorios XXV y XXVIII del Título III de la Ley N° 9635, y los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H vigente a la fecha.

Mientras que lo relativo al pago de la compensación económica por concepto de prohibición, deberán aplicarse las reglas dispuestas en el artículo N° 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 vigentes del Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

En todo caso, por estar pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente N° 19-2620-0007-CO, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, la prevalencia o no de la ley sobrevenida (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) sobre las convenciones colectivas vigentes, en última instancia deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional sobre ese punto y sobre otros temas atinentes planteados en esa acción.”

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 068 - 2020 Fecha: 22-04-2020**

**Consultante:** Vilchez Obando Nancy  
**Cargo:** Jefa de Área  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Desconcentración administrativa. Proyecto de Ley Gobierno Electrónico. Creación Agencia de Gobierno Digital. Rectoría. Financiamiento. SICOP. Representación legal.

La Licda Nancy Vilchez Obando, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”, el cual se tramita bajo el N° de Expediente 21.180, en la Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-068-2020 del 22 de abril 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomendó valorar las observaciones hechas de técnica legislativa

**OJ: 069 - 2020 Fecha: 22-04-2020**

**Consultante:** Diputados (as)  
**Cargo:** Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Trabajador independiente. Proyecto de Ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Núcleo duro de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social como límite a la Potestad Legislativa. Potestad reglamentaria en la determinación de las condiciones y beneficios de cada Régimen de Protección de la Seguridad Social a su cargo. Amnistía o condonación de deudas y sanciones conexas. Prescripción de deudas con la seguridad social.

Por oficio número AL-CPOECO-809-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “Ley del Trabajador Independiente”, Expediente Legislativo N° 21.434 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-069-2020, de 22 de abril de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSC. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado, en la medida en que invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presenta evidentes roces de constitucionalidad.”

**OJ: 070 - 2020 Fecha: 23-04-2020**

**Consultante:** Ugalde Camacho Erika  
**Cargo:** Jefe de Área de Comisiones Legislativas III  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Zona Marítimo Terrestre. Patrimonio Natural. Proyecto de Ley Para Restitución de Derechos de Propiedad de los Habitantes de las Zonas Costeras y los Territorios Insulares. Modificación del Régimen actual de la Zona Marítimo Terrestre. Dominio público. Concesiones en Zona Pública. Vicios de constitucionalidad.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el Proyecto de Ley que se tramita en el Expediente Legislativo N° 20609, denominado “*Dignificación y Restitución de los Derechos de Propiedad de los Habitantes de las Zonas Costeras y los Territorios Insulares.*”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-070-2020 de 23 de abril de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Sibien la aprobación del Proyecto de Ley N° 20609 denominado “*Dignificación y restitución de los derechos de propiedad de los habitantes de las zonas costeras y los territorios insulares*”, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas en cuanto a los posibles vicios de constitucionalidad que posee.

**OJ: 071 - 2020 Fecha: 23-04-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cynthia  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de Ley. Responsabilidad penal. Aprobación de Tratados Internacionales. Tráfico de Órganos, Tejidos y/o Fluidos humanos. Extracción y Comercio Ilícito de Órganos Humanos. Responsabilidad penal personas jurídicas. Consejo de Europa.

La señora Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el Proyecto de Ley denominado: “*APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS*”, que se tramita bajo el Expediente Legislativo N° 21.450, en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-071-2020 del 23 de abril de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral N°121 inciso 4) de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente “aprobar o improbar” el convenio sometido a su consideración, sin que sea válido introducir reformas o modificaciones al texto negociado.

No obstante lo anterior, con la suscripción del Convenio, se adquieren obligaciones específicas que requieren la adecuación de nuestra legislación penal en los aspectos indicados.

OJ: 072 - 2020 Fecha: 11-05-2020

**Consultante:** Ugalde Camacho Erika  
**Cargo:** Jefe de Área Del Área de Comisiones Legislativas III  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Zona Marítimo Terrestre. Reforma legal. Modificación del Régimen Actual de la Zona Marítimo Terrestre. Desarrollo de actividades Económicas por Parte de Habitantes de las Costas. Concesiones en Zona Pública. Régimen de las Islas. Dominio público. Patrimonio Natural del Estado. Vicios de constitucionalidad.

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefe de **Área**, **Área** de Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21008, denominado *“Reforma de varios artículos, adición de los artículos N° 28 bis, 31 bis y el transitorio IX, y derogatoria del artículo N° 58 de la Ley no. 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.”*

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-072-2020 de 11 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 21008 denominado *“Reforma de varios artículos, adición de los artículos N° 28 bis, 31 bis y el transitorio IX, y derogatoria del artículo N° 58 de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.”*, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas, particularmente, las referidas a los posibles vicios de constitucionalidad.

OJ: 073 - 2020 Fecha: 12-05-2020

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez y Sandra Paola Ross Varela  
**Temas:** Principio Constitucional de Protección a la Familia. Proyecto de Ley. Propaganda comercial. Estrategias publicitarias que utilicen la imagen de la mujer. Pudor de la familia. Protección de la Familia.

La señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de **Área**, Comisiones Legislativas II, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el Expediente Legislativo N° 21.375, denominado *“Reforma del título y de varios artículos de la ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer, N° 5811 de 10 de octubre de 1975 y sus reformas”*.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-073-2020 de 12 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que si bien la aprobación del Proyecto de Ley N° 21.375 es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas.

Entre ellas, las referidas a que puede interpretarse que los conceptos utilizados en el texto planteado están relacionados con el de propaganda comercial, por lo que con el fin de evitar problemas de aplicación de la Ley, se sugiere, además de incluir esos nuevos conceptos, mantener el de propaganda comercial. Asimismo, se recomienda revisar la referencia a estrategias que utilicen “mujeres modelos”, pues no parece acorde con la finalidad del Proyecto y podría implicar, a su vez, limitaciones en la aplicación de la normativa.

Así mismo, la exclusión del valor del “pudor de la familia” o la Protección de la Familia del ámbito de aplicación de la Ley, es un asunto que igualmente debe ser valorado por los legisladores.

OJ: 074 - 2020 Fecha: 26-05-2020

**Consultante:** Vílchez Obando Nancy  
**Cargo:** Jefe de Área  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jonathan Bonilla Códoba  
**Temas:** Proyecto de Ley. Junta de Protección Social de San José. Mutación demanial. Donación de bienes inmuebles de la Junta Protección Social de San José a la Municipalidad de San José, para afectarlas a Parque Municipal.

La señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, por medio del oficio número AL-EPOECO-970-2020 del 3 de marzo del 2020, solicitó pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N° 21.399, denominado: “Autorización a la Junta de Protección Social para donar cinco inmuebles de su propiedad a la Municipalidad de San José para afectarlas a un nuevo uso de parque”, publicado en la Gaceta 124 alcance N° 156 del 3 de julio del 2019.

Sobre los artículos del Proyecto se indicó lo siguiente:

El artículo primero autoriza a la Junta de Protección Social, cédula jurídica 3-007-045617 donar a la Municipalidad de San José, cédula jurídica 3-014-042058, cinco inmuebles inscritos en el Registro Inmobiliario matrículas: 82488-000, 1-31860-000, 1-29965-000, 1-30403-000 y 1-29047-000, todos situadas en el Cantón Central de San José.

El artículo segundo, destina los terrenos para la construcción de un parque Municipal en el Cantón Central de San José.

El artículo tercero y cuarto, autoriza a la Notaría del Estado para otorgar la escritura de traspaso exento de todo impuesto, tasa, derechos de registro y timbres de carácter nacional y corrija los defectos que señale el Registro.

#### Conclusiones.

1. La Ley N° 8339 del 11 de diciembre del 2002, autoriza a la Junta inscribir a su nombre las propiedades inscritas a nombre de la Junta de Caridad y confiere la posibilidad de traspasar los terrenos que al momento de su vigencia estuvieren administrados por otros entes públicos.
2. Que, por lo anterior, existe dentro del ordenamiento una norma legal de rango suficiente para transmitir la titularidad de las fincas a nivel registral sin requerir de ley especial. Por lo tanto, el traspaso a favor de la Municipalidad se puede ejecutar ante la Notaría del Estado de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 8339 del 11 de diciembre del 2002.
3. Que no es indispensable utilizar la figura de la donación, por existir una disposición legal que autoriza el traspaso de los terrenos a su ente administrador al momento de promulgarse la Ley N° 8339.
4. Que según los oficios emitidos por la Junta de Protección Social de San José y la Municipalidad de San José, históricamente el uso de los terrenos es parque público (artículo N° 261 del Código Civil), fin público que permanece en el tiempo.
5. Que previo al traspaso los inmuebles, los bienes deben estar inscritos a nombre de la Junta de Protección Social de San José, de conformidad con el principio de tracto sucesivo y el artículo primero de la Ley N° 8339 del 11 de diciembre del 2002, o bien establecer la relación del tracto en el mismo documento Notarial.
6. Que existe una rectificación de medida en aumento por más de 5000 metros, la cual se puede realizar notarialmente sin necesidad de cualquier otro trámite (artículo N° 13 de la Ley de Información Posesoria), de conformidad con el principio de inmatriculación de los bienes en relación con el exceso de cabida, por tratarse de un bien demanial.